



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTIDADAS		RECIBIDO No. 1000
30 ABR 2003		1000
SEC: 0	1º / 649	HORA: 1508

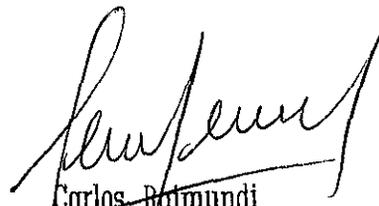
Buenos Aires, marzo 13 de 2003.-

Sr. Presidente de la
H.Cámara de Diputados de la Nación
D. EDUARDO CAMAÑO
S /D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para solicitarle tenga a bien reproducir y darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado con el nº de Expte.4.859-D-01, publicado en el TP N° 105 de 01/08/01.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-


Carlos Raimundi
Diputado de la Nación



su planta de personal no deberá superar una suma equivalente a dos veces la remuneración mensual que éste reciba por todo concepto.

Art. 4° - Cada legislador podrá designar un asesor por cada comisión que integre y dedicado con exclusividad a ella, con un límite máximo de tres comisiones.

Art. 5° - Cada legislador podrá disponer de un monto anual de contratos especiales para asesoramiento técnico o de temas legislativos específicos, los que tendrán auditoría y publicidad.

Art. 6° - Las autoridades de los Poderes Legislativos y los legisladores nacionales presentarán una declaración jurada por la cual se comprometen a designar a sus colaboradores técnicos y administrativos, basándose en el concepto de idoneidad, y a no remunerar personas que no cumplan funciones directamente ligadas a la actividad legislativa.

Art. 7° - Cada Cámara deberá publicar en su página web, para cumplir con los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano, In nómina, categoría, calificación profesional y condiciones de desempeño de todos sus colaboradores. Para el caso de los contratos de asesoramiento deberán especificarse los datos del contratado, la duración y los recursos destinados al mismo, el área de asesoramiento y el motivo del mismo.

Art. 8° - El personal del legislador deberá retirarse indefectiblemente al cumplir éste su mandato, sin excepciones.

Art. 9° - Las remuneraciones de diputados y senadores debe equipararse con parámetros claros de composición. La remuneración a la que se hace referencia incluye las dietas, salarios y pagos por todo servicio, incluyendo todo tipo de bonificaciones.

Art. 10. - Se elimina la entrega directa por parte de los legisladores de subsidios, becas, pensiones graciables y todo aporte destinado a personas físicas o jurídicas legalmente reconocidas que no estén directamente ligados a la actividad legislativa.

Art. 11. - La reglamentación establecerá qué porcentaje del ahorro derivado de lo dispuesto por el artículo anterior será destinado a los organismos administrativos que tienen a su cargo el otorgamiento de dichas prestaciones, y qué porcentaje será destinado a optimizar la eficiencia legislativa.

Art. 12. - Los viajes al exterior deben tener información y fundamentos en detalle. Los expedientes que los autoricen y "ii, informe de la actividad realizada serán íntegramente publicados en Internet. Sólo se autorizarán dos viajes por año y por temas legislativos.

Art. 13. - Cada legislador dispondrá de un monto de dinero equivalente a diez traslados mensuales desde su lugar de residencia.

Art. 14. - Los legisladores deberán publicar en In página web de cada Cámara su actividad legislativa.

23

PROYECTO DE LEY

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Artículo 1° - Créase el Programa de Reforma Administrativa del Poder Legislativo nacional con el objeto de aumentar los criterios de eficiencia, transparencia, simplicidad, responsabilidad y austeridad en la gestión legislativa, lo que implica el rediseño y redimensionamiento de la estructura administrativa y legislativa.

CAPÍTULO I

Legisladores nacionales

Art. 2° - La planta de personal de cada legislador estará compuesta de hasta cinco personas, que indicativamente y por las categorías de las mismas podrían cubrir las siguientes funciones: secretario privado, secretario parlamentario, tres asistentes, uno de ellos con posibilidad de desempeñarse en la provincia de donde es oriundo el legislador.

Art. 3° - El total de recursos mensuales con los que contará cada legislador para remuneraciones de

CAPÍTULO II

Autoridades del Poder Legislativo

Art. 15. -- Cndn una de las Cámaras del Poder Legislativo tendrá una secretaria parlamentaria, una secretaria administrativa y una subsecretaría parlamentaria, que compartiría la agenda legislativa y desempeñaría el rol de control cruzado, realizando tareas de reemplazo. Las autoridades especificadas deberfan estar dotadas de una estructura diseñada conforme a un modelo moderno de gestión.

Art. 16. -- Cada Cámara tendrá cuatro direcciones generales: de Coordinación, de Administración, de Comunicación y Sistemas y de Recursos Humanos. De la Presidencia dependerán las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Auditoría.

Art. 17. -- Las restantes secretarías, prosecretarías y direcciones serán eliminadas.

Art. 18. -- Cada una de las Cámaras del Poder Legislativo:

- a) Elaborará un digesto administrativo, que contenga todas las normas y procedimientos administrativos de la Cámara en un solo cuerpo.
- b) Dispondrá la publicación obligatoria y continua en Internet de las nóminas de personal permanente, transitoria y contratada que preste funciones en su ámbito, In categoría, el Salario, In función y el lugar donde desempeña su tarea.
- c) Publicará y actualizará mensualmente en Internet el presupuesto ejecutado de cada una de ellas a fin de permitir la consulta irrestricta de cualquier ciudadano interesado
- d) Establecerá criterios uniformes para el nombramiento de l personal.
- e) Publicará en Internet todos los proyectos que ingresen por la mesa de entradas del cuerpo.
- f) Establecerá criterios objetivos para el uso racional y controlado de la telefonía y mecanismos de control adecuado.
- g) Revisará, juntamente con los representantes de las organizaciones gremiales reconocidas legalmente, la inflexibilidad legal de la planta permanente.
- h) Establecerá un mecanismo estricto de control de presentismo y permanencia y un programa de incompatibilidades.

Art. 19. -- El Senado de la Nación establecerá procedimientos de consulta y publicidad para todas aquellas designaciones que requieran su acuerdo.

Art. 20. -- Ambas Cámaras adoptarán, coordinadamente, medidas de modernización, optimización de los recursos y mejores modos de organización funcional de las áreas comunes.

Art. 21. -- Se fusionarán todos los organismos de capacitación de ambas Cámaras en una agencia de

capacitación parlamentaria. Esta será la responsable de la capacitación permanente a la que debe acceder el personal legislativo. Mantendrá convenios con universidades, con instituciones académicas, con el INAP y otros entes para establecer los programas de desarrollo y de investigación. El director y el staff de la agencia deberán ser designados por concurso.



CAPÍTULO III

Comisiones parlamentarias

Art. 22. -- Las comisiones parlamentarias son el ámbito natural del trabajo legislativo. Con el objeto de jerarquizar su función cada legislador, no podrá integrar más de tres comisiones. Los presidentes de comisión sólo integrarán dos: la que presiden y otra.

Art. 23. -- Las comisiones permanentes deberán conformarse de acuerdo a criterios de eficiencia de gestión, agilidad de funcionamiento y cobertura de todas las breas vitales para su desempeño, evitando la multiplicación y/o superposición que no responda a dichos criterios. Se requerirá una mayoría calificada para crear nuevas comisiones permanentes.

Art. 24. -- Cada Cámara tendrá 17 comisiones permanentes agrupadas temáticamente. Ellas serán:

a) Area institucional:

1. Asuntos Constitucionales.
2. Relaciones Exteriores y Culto,
3. Interior, Justicia y Legislación General,
4. Juicio Político.
5. Defensa Nacional.

b) Area social:

6. Educación, Ciencia y Tecnología.
7. Cultura y Comunicación Social.
8. Trabajo, Empleo y Previsión Social.
9. Desarrollo Social.
10. Salud Pública.
- II. Ecología, Desarrollo Humano y Tercer Sector.

c) Area económica:

12. Presupuesto y Hacienda.
13. Coparticipación Federal y Desarrollo Regional.
14. Infraestructura y Servicios Públicos.
15. Producción, Comercio y Consumidores.
16. Finanzas, Bancos y Seguros.
17. Energía y Combustibles.

Art. 25. -- Deberán revisarse la vigencia y continuidad de las comisiones especiales y las comisiones bicamerales, a través de los tratamientos legislativos que correspondan.

Art. 26. -- Las comisiones especiales que se ratifiquen o las que se creen en el futuro deberán fun-



cionar bajo modalidad de programa, con objetivos preestablecidos y plazo de duración.

Art. 27. – Las reuniones de comisión deberán ser públicas, transmitidas por Internet, y con publicidad previa de convocatoria, horario y temario.

Art. 28. – Cada comisión debe tener una planta tipo de personal, integrada por un secretario, administrativos y especialistas técnicos del área en cuestión que atiendan las particularidades temáticas de cada especialidad.

Los asesores técnicos brindarán sus servicios a todos los legisladores que lo requieran, con prescindencia del carácter de autoridad de comisión o pertenencia partidaria de los mismos.

El personal permanente de las comisiones en su totalidad debe nombrarse por concurso y gozará de estabilidad laboral.

CAPÍTULO IV

Bloques políticos

Art. 29. – Los bloques políticos tendrán una conformación que guarde relación con los principios de eficiencia y austeridad.

Art. 30. – Se establece un criterio progresivo de nombramiento de personal donde cada bloque contará con un secretario parlamentario y uno administrativo, y una estructura proporcional a la cantidad de miembros.

Art. 31. – Se elimina el nombramiento de personal para los bloques con menos de tres legisladores.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 32. – La reestructuración propuesta por la presente no afectará en ningún caso derechos adquiridos del personal legislativo en actividad y deberá llevarse a cabo con acuerdo de las entidades gremiales reconocidas legalmente que los representan.

Art. 33. – Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto por la presente.

Art. 34. – Se invita a todas las provincias y municipios a adoptar mecanismos similares, que sean coherentes con el espíritu de la presente ley, para la reforma administrativa de sus respectivos poderes legislativos.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Raimundi. – Rafael H. Flores. –
Isabel E. Foco.